

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1613/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *********, en contra de ********* y *********, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción que lo fuera suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señaló como lugar de pago Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La actora ********* demanda a ********* y *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- *Por el pago de la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, mismo que se desprende del documento base de la acción.*

B).- *Por el pago de los intereses pactados a razón del 3.08 por ciento mensual, desde el momento en que el demandado incurrió en mora, hasta la total liquidación del adeudo.*

C).- *Por los gastos, costas y honorarios profesionales que el presente juicio origine."*

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, ***** deudor principal, y ***** en su carácter de aval, suscribieron un documento ejecutivo a favor de ***** , el cual pactó el pago de la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., pactando como fecha de pago el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, obligándose a pagar un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual; que en reiteradas ocasiones se realizaron cobros extrajudiciales y hasta la fecha el deudor no ha cumplido.

La demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la treinta y ocho a la cuarenta y tres de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que es cierto que como obligada principal suscribió el pagaré base de la acción, pero aclara que la actora le entregó el importe que ampara el documento en dos exhibiciones, una por tres mil pesos y otra por doce mil pesos, y por esa razón firmó el documento que ampara ambas exhibiciones; que es falso que se hubiere convenido un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento, porque nunca se convino la generación de intereses, por lo que el actor de su propia autoridad alteró el apartado donde se pusieron los intereses; que sólo le cobraba el dos por ciento de intereses mensuales; que le ha entregado abonos, respecto de la cantidad de tres mil pesos, afirma que el actor le reconoce que le entregó la cantidad de mil doscientos pesos; y de los doce mil reconoce que recibió siete mil novecientos cincuenta pesos, y manifiesta que ello lo acredita con la impresión del correo electrónico que acompaña; que además estuvo haciendo abonos a la parte actora a una cuenta que ella autorizó a nombre de ***** en una cuenta de ***** y otros en la negociación comercial *****; que ante ello, las cantidades que le ha entregado al actor hasta el día de la contestación a la demanda son catorce mil ochocientos veintiséis, que los intereses están liquidados (cinco mil setecientos pesos que corresponden a diecinueve meses a razón del dos por ciento), por lo que el actor le debe reconocer como capital la cantidad de nueve mil ciento veintiséis pesos; y que aun en el supuesto que se le cobrara el interés del tres punto cero ocho por ciento, ya le había entregado por concepto.

La demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la cincuenta y ocho a la cincuenta y nueve de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, indicando que no se aprecia que se hubieran convenido intereses.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

IV.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora ***** fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por ***** y *****, en su carácter de deudora principal y aval, respectivamente, en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, a favor de *****, valioso por la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, pactándose un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- *VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia realizada el día dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, en donde las demandadas ***** y ***** reconocieron como suyas las firmas que obran en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de

Comercio, pues el citado reconocimiento que hace las demandadas en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por las hoy demandadas.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por ***** y *****; cuando exponen ser cierto que firmaron el documento base de la acción; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace ***** y ***** derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener a las demandadas por admitiendo *haber firmado* el título crediticio.

De manera que el reconocimiento que hacen ***** y ***** de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hacen ***** y ***** de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que, con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por ***** y ***** , en su carácter de deudora principal y aval, respectivamente, de un pagaré en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, a favor de ***** , el cual ampara la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual ***** y ***** admiten de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hacen dichas demandadas tanto en la diligencia de exequendum, como en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* Como ya fue señalado, la demandada ***** dio contestación a la demanda mediante escrito que obra a fojas de la treinta y ocho a la cuarenta y tres de autos; y la demandada ***** también contestó la demanda, mediante escrito que obra a foja cincuenta y ocho; es de mencionarse que, si bien, de ambos escritos de contestación a la demanda no se advierte que las demandadas hayan señalado un capítulo de excepciones, sin embargo, de la propia contestación a los hechos se desprende que oponen como excepción la de Alteración del Documento, que la hacen consistir en que la actora alteró el apartado donde se pusieron los intereses, señalando la primera de las mencionadas, que puede verse que no se trata el mismo bolígrafo con el cual se puso el interés y el llenado del resto del documento base de la acción.

Virtud por lo cual es que se considera que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, y *que la actora debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, las demandadas se encuentran

obligada a probar sus afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no al actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”

Primigeniamente debe decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, por considerarse que es menester de la existencia de conocimientos técnicos o científicos, realizados por un experto en la materia.

Lo anterior con apoyo en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Sin embargo, del escrito de contestación a la demanda se desprende que la única prueba que ofrecen las demandadas para acreditar la alteración es el propio documento base de la acción.

Así tenemos que, aquella circunstancia que refiere la demandada *****, en el sentido de que en un simple análisis comparativo se observa que no se trata del mismo bolígrafo con el que se puso el interés y el llenado del resto del documento base de la acción; de ello debe decirse que una vez que se tuvo a la vista el pagaré base de la acción, esta autoridad no advierte de un simple análisis la alteración que señala la demandada, ya que si bien, en algunos datos del documento como el nombre de la deudora principal y firma de esta se advierte un tono de tinta de color azul un poco mas fuerte; en modo alguno es significativo para demostrar que el documento base de la acción fue alterado, ya que no existe en el sumario prueba Pericial que determine la utilización de distintos útiles inscriptores ni de escrituras, o de quien provengan éstas, y que aún si existiera, tal circunstancia por sí sola tampoco es demostrativa de que el título de crédito hubiese sido alterado, ni de que la parte actora de mutuo propio hubiese confeccionado unilateralmente el documento conforme a sus intereses, ya que puede acontecer que cuando la parte deudora estampó su firma en el documento con un útil suscriptor, éste ya se encontraba confeccionado con otra escritura y otro tipo de útil inscriptor diverso, máxime que no se advierte del contenido del pagaré, que éste presente algún tipo de tachadura o enmendadura que haya suponer su alteración.

Para soportar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 199179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Marzo de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.131 C, Página: 853, que a la letra dice:

“TITULOS DE CREDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACION, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES. Si en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, porque es obvio que la demostración de esto último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte conducente del

pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada, en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

En ese orden de ideas se considera que ***** y ***** no lograron demostrar con el caudal probatorio, que el documento lo firmaron en blanco en cuanto al concepto de interés moratorio, en donde, por lo tanto debe tomarse en consideración, la calidad de prueba preconstituida, que fija los alcances de las obligaciones y de los derechos de las partes, y por ende que es las demandadas quien tiene la carga probatoria para desvirtuar el contenido del título de crédito, lo cual no logró ser desvirtuado, siendo por ello por lo que se estima que las demandadas no acreditó la excepción de marras.

* En lo concerniente a la Excepción de Pago que hace valer ***** , al referir que cubrió la cantidad de catorce mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 m.n., y que por ello los intereses están totalmente pagados, pues al haber transcurrido diecinueve meses a razón del dos por ciento da la cantidad de cinco mil setecientos por concepto de intereses, por lo que al capital ha abonado la cantidad de nueve mil ciento veintiséis pesos; y que en el caso que se tome en cuenta el interés moratorio a la tasa del tres punto cero ocho por ciento, de intereses resulta la cantidad de ocho mil setecientos setenta y ocho pesos, por lo que, por concepto de capital ya le ha entregado la cantidad de seis mil cuarenta y ocho pesos.

Sin embargo, se considera que dicha excepción no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Se debe tomar en consideración, aquello de lo contenido en los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyos preceptos se desprende que ante la existencia de pagos parciales, se debe hacer mención del pago en el título anotándose la cantidad cobrada,

lo que no se actualiza en la especie ya que en el pagaré base de la acción no obra anotación de abono alguno.

Ahora bien, la demandada ***** ofreció como prueba documental privada consistente en diez fichas de depósito, correspondientes seis a la cadena comercial *****, y cuatro restantes a la Institución Bancaria *****, mismas que obran en autos de la foja cuarenta y cuatro a la cincuenta y tres de autos; documentos que no se les otorga valor probatorio alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de que, del escrito de desahogo de vista con la contestación a la demanda, y que obra a fojas sesenta y nueve y setenta de autos se advierte que la parte actora señaló que nunca recibió los depósitos que indica, y objetó las pruebas ofrecidas, por lo que, al no encontrarse robustecido su contenido con algún otro medio de prueba, es que carece de valor probatorio, pues de su propio contenido no se advierte que tengan relación directa con la obligación que en el presente juicio se reclama, pues del contenido de estos, no se advierte dato alguno que los pueda relacionar con el documento basal, ya que por lo que respecta a los recibos expedidos directamente por la institución bancaria, de estos se advierte como nombre del cliente *****, persona diversa a la parte acreedora del presente asunto, y si bien afirma la demandada ***** que fue la actora quien autorizó que se realizaran los abonos en dicha cuenta bancaria, sin embargo, no demostró dicha afirmación con ningún elemento de prueba, por lo que no pueden ser tomados en consideración como abono al adeudo que se reclama.

De igual forma, es de señalarse que en lo referente a los recibos de depósito realizados en la cadena comercial *****, no existe dato alguno que los relacione con el documento base de la acción, y si bien algunos de ellos señalan como número de referencia la terminación 3894, que coincide con el número de terminación de la cuenta que aparece en los recibos de la Institución Bancaria en comento, sin embargo carecen de eficacia probatoria, por las razones expresadas en el párrafo que precede; y por lo que respecta a los que obran a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, estos tienen como número de referencia la terminación 1296, y no se advierte algún otro dato que pudiera ser considerado para relacionarlos con el juicio que nos ocupa, por ende, tienen la misma suerte que los antes referidos, en el sentido de que carecen de valor probatorio alguno.

Así también, ofreció la prueba documental privada consistente en la impresión de correo electrónico, que afirma le mandó la actora el día

veintitrés de julio de dos mil dieciocho; prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298-A del Código de Comercio no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que fue objetada por la parte actora, y su contenido no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio, con el cual se acredite, que dicho documento proviene de un correo electrónico propiedad de la parte actora, para poder tener por acreditado el reconocimiento de los abonos que ahí se mencionan y que tengan relación con el documento basal.

Ofreció de igual forma, la demandada las pruebas: Confesional a cargo de la actora *****, testimonial a cargo de ***** y *****, y documental en vía de Informe a cargo de *****; sin embargo, dichas pruebas en nada benefician a la oferente, en virtud de que por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte se declararon desiertas.

Por lo tanto, y teniendo la demandada la carga probatoria para demostrar los pagos que aduce, así como que interés que le cobraba la actora era del dos por ciento mensual; es que, al no haber demostrado dichos hechos, debe concluirse que la parte demandada no acreditó su excepción de pago invocada, ni el pacto de interés moratorio diverso al que obra en el basal.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que las demandadas hubiesen acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa que hace valer *****, puesto que se actualiza el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su

simple exhibición a su favor; de manera tal que, al estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por las hoy demandadas ***** y *****, en su carácter de deudora principal y aval, respectivamente, de un pagaré en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, y en donde se obligaran a satisfacer a favor de *****, la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., para el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día cinco de junio año dos mil diecinueve.

V.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas ***** y ***** no acreditaron sus excepciones y defensas.

Ahora bien, se habrá de tomar en consideración las consignaciones que realizó el ***** (*****), derivado de las retenciones realizadas a las demandadas al habersele embargado sus percepciones salariales, y en donde hizo del conocimiento que se hicieron varios descuentos mediante consignaciones de órdenes de pago, siendo los siguientes:

En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, orden de pago 242684, por la cantidad de mil ochocientos ochenta y tres pesos 31/100 m.n. (foja 80).

En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, orden de pago 242688, por la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100 m.n. (foja 83).

En fecha once de agosto del dos mil veinte, orden de pago 243323, por la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100 m.n. (foja 97).

En fecha once de agosto del dos mil veinte, orden de pago 243332, por la cantidad de mil ochocientos ochenta y tres pesos 31/100 m.n. (foja 100).

En fecha once de agosto del dos mil veinte, orden de pago 243743, por la cantidad de quinientos cuarenta y dos pesos 30/100 m.n. (foja 103).

En fecha once de agosto del dos mil veinte, órdenes de pago 243744 y 243963, por las cantidades de mil ochocientos ochenta y tres pesos

31/100 m.n. y mil ochocientos cincuenta pesos 07/100 m.n. (foja 106).

Siendo un total por la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.

Abonos que habrán de aplicarse en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 364 del Código de Comercio, esto es en primer término al pago de intereses, y de existir remanente al del capital.

Por lo que si tomamos en consideración que el título de crédito tiene fecha de vencimiento en fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, es a partir del día siguiente de tal fecha en que habrán de contabilizarse los intereses moratorios que engendró el título de crédito.

De ahí que, si el importe por concepto de suerte principal consignado en el pagaré asciende a la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el interés moratorio al orden del tres punto cero ocho por ciento mensual, que fue pactado por las partes según el documento basal, y al cual se condena a la parte demandada a su pago; nos da la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n. y divididos entre treinta punto cuatro que son los días promedio que tiene un mes, nos arroja la cantidad de quince pesos 20/100 m.n. diarios, que multiplicados por veintiséis meses y doce días transcurridos contabilizados a partir del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, hasta el once de agosto del dos mil veinte, que es cuando se receptionan las últimas consignaciones del salario embargado a las demandadas, ello significa que se generaron intereses por la cantidad de doce mil ciento noventa y cuatro pesos 70/100 m.n., los cuales se tienen por satisfechos con las consignaciones realizadas por parte del empleador de las demandadas.

Por lo que, si a las consignaciones que ascienden a la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., se le sustrae el importe de los intereses generados en la cantidad de doce mil ciento noventa y cuatro pesos 70/100 m.n., arroja una diferencia sobrante para aplicar a suerte principal por la cantidad de dos mil ochocientos cinco pesos 60/100 m.n.

Cantidad la anterior que se sustrae de la suerte principal que asciende al orden de los quince mil pesos 00/100 m.n., nos arroja una nueva suerte principal por DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.

Así pues, resulta procedente condenar a las demandadas ***** y ***** al pago de la cantidad de **DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.**, a favor del actor ***** , por concepto de

suerte principal.

Igualmente se condena las demandadas ***** y ***** a pagar a favor de la actora, **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, a partir del día doce de agosto del año dos mil veinte (por encontrarse cubiertos ya dichos réditos hasta el día once de agosto del año en curso con los importes de las consignaciones derivadas de la retención del salario de las demandadas), y hasta la total solución del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena a las demandadas ***** y ***** al pago de gastos y costas del juicio a favor de la parte actora, al tenor de lo contenido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que las demandadas son condenadas en un juicio ejecutivo, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas ***** y ***** no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a las demandadas ***** y ***** a pagar a favor de la actora ***** , la cantidad de **DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.**, a favor del actor ***** , por concepto de **suerte principal**.

QUINTO.- Se condena las demandadas ***** y ***** a pagar a favor de la actora, **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero**

ocho por ciento mensual, a partir del día doce de agosto del año dos mil veinte, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a las demandadas ***** y ***** al pago de gastos y costas del juicio a favor de la parte actora, cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/ch.

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 1613/2019 dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 15 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, nombre de terceros extraños a juicio, nombre de institución bancaria, nombre de negociación comercial, nombre de testigos y nombre de fuente laboral, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.